

una bonificación del 50%, cuando afecten a servicios prestados o bienes radicados en dicho territorio.

Artículo 17º. Tasa sobre el juego.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se cede a la Ciudad Autónoma de Melilla la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de los juegos de suerte, envite o azar, creada por el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero.

Quedan exentos del pago de ésta tasa las entidades de utilidad pública, cuando el rendimiento del juego se aplique a financiar actividades de interés social.

Artículo 18º. Otras exacciones.

En el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla no será de aplicación el canon establecido en la Ley 20/1992 de 7 de Julio, de modificación de la regulación de la Propiedad Intelectual.

CAPITULO CUARTO.

Sección 1º

HACIENDA LOCAL.

Artículo 19º. Tributos Locales.

En el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuotas tributarias de los impuestos municipales regulados por la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Esta bonificación no será de aplicación al arbitrio regulado por la Ley 8/1.991, de 25 de marzo.

TITULO II. REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 20º. Bonificaciones en las cuotas de los regímenes de seguridad social.

En la ciudad de Melilla regirá el sistema de Seguridad Social español, conforme a las Leyes y Disposiciones vigentes, aunque con las modificaciones que se establecen a continuación:

A) Las cuotas por la cotización a la Seguridad Social, para las contingencias generales, de los trabajadores por cuenta ajena residentes en Melilla y que desarrollen su actividad en la misma, cualquiera que sea el régimen en el que se encuadren, serán bonificadas, tanto en la parte correspondiente a la empresa como en la del trabajador, en un cincuenta por ciento. Estas bonificaciones se practicarán con independencia de cualesquiera otras bonificaciones o reducciones que fueran aplicables a casos concretos.

B) Las cuotas por la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia residentes en Melilla y que desarrollen su actividad en la misma, cualquiera que sea el régimen en el que se encuadren, serán bonificadas en un cincuenta por ciento.

TITULO III. SUBVENCIONES AL TRANSPORTE.

Artículo 21º. Subvenciones al transporte de viajeros.

1. Los precios y tarifas de los transportes de viajeros de carácter regular, tanto marítimos como aéreos, aplicables a los residentes en Melilla para sus desplazamientos, por trayecto directo, entre ésta y el resto del territorio nacional, y viceversa, serán bonificados en un cincuenta por ciento.

2. A éstos efectos, se considera trayecto directo aquel que se realiza desde el puerto o aeropuerto del punto de origen en Melilla, al de destino en territorio nacional, y viceversa, sin escalas intermedias o, en caso de haberlas, sin parada con alojamiento fuera de la nave o aeronave salvo que el mismo viniera impuesto por necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

TITULO IV. REGISTRO ESPECIAL DE BUQUES

Artículo 22º. Registro Especial de Buques.

La Ciudad de Melilla tendrá un Registro Especial de Buques.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El desarrollo del Registro Especial de Buques a que se refiere la presente Ley, y de los mandatos al Gobierno incluidos en las disposiciones adicionales, se llevarán a cabo en el plazo de un año, como máximo, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, incluirán las partidas presupuestarias necesarias para garantizar la eficacia de la misma.

Segunda. Se modifica la Ley 29/1990, de 26 de Diciembre, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial, en los siguientes términos:

1. En el artículo 4.1 se añadirá el siguiente nuevo apartado:

"f) El uno por ciento, en función del carácter de Ciudad singular aislada del resto del territorio del Estado y fronterizo con países no comunitarios."

2. En el artículo 4.2 se añadirá el siguiente nuevo apartado:

"c) La insularidad de Melilla se estimará aumentando la cantidad que le corresponda en el Fondo, de acuerdo con los criterios enunciados en los apartados del número uno anterior, en un diez por ciento más un uno por ciento por cada cincuenta kilómetros de distancia entre Madrid y Melilla. El incremento que ello suponga se detraer de las restantes Comunidades Autónomas y demás entidades beneficiarias del Fondo, en proporción a las cantidades que le hubieran correspondido por los mismos apartados antes referidos."

3. El párrafo segundo de la disposición transitoria tercera quedará redactado con el siguiente texto:

"Para los ejercicios siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas que, a tal efecto, figuren designadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y, además, la Ciudad Autónoma de Melilla, que recibirá, como mínimo, el cero coma setenta y cinco por ciento del total del Fondo".

Tercera. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real decreto y en tanto el producto interior bruto por habitante de Melilla sea inferior a la media nacional, el Instituto de Crédito Oficial mantenga abierta una línea de préstamos de mediación con tipos de interés